

Reg.: A y S t 255 p 431/434.

Santa Fe, 11 de marzo del año 2014.

VISTOS: Los autos "SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE LA DEFENSA S/HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO (CUIJ:21-07000134-6) SOBRE COMPETENCIA" (CUIJ CSJ NRO. 21-00509307-1); y,

CONSIDERANDO:

1. Los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal interpusieron Hábeas Corpus Colectivo y Correctivo ante los Jueces de la Cámara de Apelación Penal de Rosario, con el objetivo de generar un mecanismo de control efectivo de las condiciones de detención y la reducción del número de personas actualmente detenidas en las Comisarias de la 2da. Circunscripción Judicial; obtener a través de este mecanismo, la fijación del cupo legalmente constitucional máximo de cada uno de los lugares de detención; generar un parámetro para que los jueces resuelvan la proporcionalidad y conveniencia de las medidas cautelares, su duración, morigeraciones, alternativas y atenuaciones así como su incidencia en la determinación de la duración y la modalidad de las penas, sus sustituciones, alternativas y morigeraciones durante su ejecución, solicitando que se disponga el cese de la prisión preventiva de todas y aquellas personas alojadas en dichos establecimientos -que no cuenten con abogado particular que los represente- y respecto de los cuales se evalúe que no existen razones para concluir que subsisten los motivos de la prisión preventiva que vienen sufriendo.

En lo que aquí interesa, respecto de la competencia de los Jueces de Cámara de la 2da. Circunscripción para resolver el pedido efectuado, expresan que se planteó ante ellos por tratarse del inmediato superior común de los Juzgados de Instrucción, Correccionales, Sentencia y Ejecución, como asimismo de los Jueces del Colegio de Primera Instancia que a partir del 10 de febrero deban resolver sobre la aplicación de encarcelamiento preventivo en la Circunscripción.

Explican que por tal razón, a disposición de los referidos Magistrados se encuentran la mayoría de los detenidos amparados por este hábeas corpus, resultan la instancia superior indicada para evitar resoluciones parciales, contradictorias y/o superpuestas y por encontrarse la totalidad de los centros de detención inspeccionado en esta Circunscripción judicial.

Agregan que motivos de economía procesal imponen esta solución, teniendo en cuenta que el artículo 419 del Código Procesal Penal atribuye competencia en la materia a los Jueces de Ejecución Penal pero no contempla a los procesados y por tanto, no cubre al total del colectivo que se pretende amparar con esta acción. Refieren que los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial otorgan a la Cámara de Apelaciones la facultad de dictar fallos plenarios para evitar jurisprudencia contradictoria como asimismo les otorgan ciertas facultades de gobierno y superintendencia. Por otro lado, refieren que la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción cuya competencia e intervención en la presente acción se reclama a través de su Sala I, en la causa 1067/07 que tramitó ante el Juzgado de Instrucción N°11 de Rosario, iniciada por hábeas corpus presentado por la Coordinadora de Trabajo Carcelario resolvió ordenar al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia que, en lo inmediato, distribuyera los excedentes de población de privados de libertad actualmente existentes en las seccionales de la Unidad Regional II a otras unidades de la región; agregando los presentantes que, a pesar de la orden dictada, la situación actual en la Segunda Circunscripción es aún peor que la constatada en el año 2007, circunstancia que impone la intervención del mismo órgano que en su momento dictó la orden que a la fecha sigue sin cumplimiento (fs. 1/24v.).

2. Recibida la presentación, efectuado el sorteo por la Oficina de Gestión, resultó integrado el Tribunal con el doctor Pangia (f. 27), quien el 26 de febrero de 2014, ordenó que volviera la presente causa a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia para que remita la carpeta judicial a la Oficina de Gestión de Primera Instancia. Para así resolver, consideró que no existían razones para que la pretensión no fuera intentada en primera instancia; que no estaba prevista la acción como excepción al principio de la doble instancia; que no surgía la cuestión originada en una decisión de instancia anterior y que no existían motivos valederos que permitieran entender al Colegio de Jueces que integra por su naturaleza revisora; en consecuencia, el Tribunal no resultaba competente en razón de grado (f. 31).

3. Remitida la carpeta judicial a la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia (f. 32), se presenta la Coordinadora de Trabajo Carcelario en calidad de "amicus curiae" (fs. 34/41) y se convoca al denunciante y al señor Ministro de Seguridad de la Provincia de Santa Fe a los fines de la audiencia establecida en el artículo 377 del Código Procesal Penal. Asimismo se ordenó oficiar al Ministro de Seguridad, a fin de que estime un plazo razonable dentro del cual pueda dar respuesta a la labor pericial que requiere la denunciante en función de los principios de celeridad, urgencia y la naturaleza de la acción incoada (f. 42).

4. Contestado el oficio por el señor Ministro de Seguridad de la Provincia (f. 44) y efectuadas las notificaciones correspondientes (fs. 45/59), se celebró audiencia, cuya acta luce agregada a foja 60.

De registro filmico de la audiencia surge que la Jueza de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento incoado por la defensa, declinando su competencia y remitiendo las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de

Santa Fe, de conformidad con lo normado por el artículo 58 del Código Procesal Penal, a los fines que dirima el conflicto planteado.

Expresó la Magistrada que el hábeas corpus había sido remitido por la Cámara de Apelaciones en lo Penal a primera instancia y que, conforme lo expresado por la defensa, el recurso no se refiere exclusivamente a los detenidos en la ciudad de Rosario, sino que abarca también a toda la 2° Circunscripción, por lo que el Colegio de Jueces de 1° Instancia de Rosario no tiene competencia territorial en los demás Distritos Judiciales.

5. Por decreto del 6 de marzo de 2014, el Subdirector de la Oficina de Gestión de Primera Instancia de Rosario, de acuerdo a lo dispuesto por la doctora Bernardelli y habiéndose declarado dos tribunales -pertenecientes a los Colegios de Jueces de Segunda y Primera Instancia de la ciudad de Rosario- simultánea y contradictoriamente incompetentes, dispuso la elevación de la carpeta judicial a la Corte Suprema de Justicia a los fines de resolver el conflicto.

6. En primer lugar, debe señalarse que en el caso no se configura un conflicto de competencia que deba ser resuelto por esta Corte en los términos de los artículos 93, inciso 5 de la Constitución provincial; 17, inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 58 del Código Procesal Penal. En efecto:

La suerte de yerros y desavenencias procesales que obran en la carpeta judicial encuentran saneamiento a partir de la resolución del Juez del Colegio de Jueces de Segunda Instancia, doctor Pangia, quien al entender en el hábeas corpus deducido -de manera originaria- dispuso que volviera la presente causa a la Oficina de Gestión del Colegio de Jueces de Segunda Instancia para que remita la carpeta judicial a la Oficina de Gestión de Primera Instancia.

Básicamente, el Magistrado consideró que no existían razones para que la pretensión no fuera intentada en primera instancia; que no estaba prevista la acción como excepción al principio de la doble instancia; que no surgía la cuestión originada en una decisión de instancia anterior y que no existían motivos valederos que permitieran entender al Colegio de Jueces que integra por su naturaleza revisora; en consecuencia, el Tribunal no resultaba competente en razón de grado.

Este auto -según surge de las constancias de la carpeta judicial- se encuentra firme y consentido por no haber los presentantes del hábeas corpus interpuesto en tiempo oportuno los remedios procesales correspondientes.

Sentado ello, corresponde ahora analizar la decisión de la Jueza Penal de Primera Instancia, doctora Bernardelli.

En tal orden de ideas, la Magistrada declinó su competencia para entender en la pretensión de hábeas corpus por razón del territorio, habida cuenta que, a pesar de la lacónica fundamentación que precede su decisión, cabe concluir que la incompetencia sólo puede referirse a aquellos Distritos Judiciales que no sean el Distrito Judicial Rosario.

Ello así porque no puede convalidarse desde el derecho vigente que hubiera declinado su competencia en relación al Distrito en el que ejerce su competencia territorial por existir una resolución firme del Órgano que ostenta competencia funcional de Alzada a su respecto, que le atribuye competencia para procesar y decidir la acción de autos.

Desde otra óptica, los argumentos brindados por la Defensa para petitionar la competencia del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de manera originaria, en modo alguno justifican una unidad jurisdiccional en la emisión de la respuesta atento a la diversidad de planteos en lo fáctico y en lo normativo, incluso algunos de ellos rebasan el marco cognoscitivo del remedio intentado -verbigracia, el pedido de generar un parámetro para que los jueces resuelvan la proporcionalidad y conveniencia de las medidas cautelares, su duración, morigeraciones, alternativas y atenuaciones así como su incidencia en la determinación de la duración y la modalidad de las penas, sus sustituciones, alternativas y morigeraciones durante su ejecución-, que deberán canalizarse por otras vías legales.

Conforme a lo expuesto y a los fines de resguardar la garantía del debido proceso constitucional, que aprehende sin lugar a dudas la de evitar dilaciones y trastornos que puedan conspirar contra la pronta solución de los conflictos, corresponde ratificar la resolución del doctor Pangia; atribuir competencia a la doctora Bernardelli en el marco del Distrito Judicial N°2; remitir la presente carpeta judicial a la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia a los fines de cumplimentar la presente resolución y de que se arbitren las medidas conducentes para la atribución de competencia en los demás Distritos Judiciales de la Circunscripción Judicial N°2 involucrados en la acción de hábeas corpus.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Así disponerlo.

Regístrese y hágase saber.

FDO.: GUTIÉRREZ ERBETTA FALISTOCCO GASTALDI NETRI SPULER FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).